LEY 33 DE 1979

LEY 33 DE 1979

(MAYO 17)

Por medio de la cual se aprueba el “Acta de prórroga del plazo de celebración de contratos de conformidad con el Protocolo sobre suministro de maquinaria y equipo a la República de Colombia de la Unión de la República Socialista Soviéticas, del 17 de marzo de 1975”, firmada en Bogotá el 15 de marzo de 1979.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Acta de prórroga del plazo de celebración de contratos de conformidad con el Protocolo sobre suministro de maquinaria y equipo a la República de Colombia de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, del 17 de marzo de 1975”, firmada en Bogotá el 15 de marzo de 1979, cuyo texto es:

“Acta de prórroga del plazo de celebración de contratos de conformidad con el Protocolo sobre suministro de maquinaria y equipo a la República de Colombia de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, del 17 de marzo de 1975.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, animados por el espíritu de promover las relaciones entre ambos Estados, acuerdan por intermedio de los representantes debidamente autorizados, lo siguiente:

1. Prorrogas el plazo para la celebración de contratos, fijado en el articulo 1º del protocolo, sobre suministro de

maquinaria y equipo a la República de Colombia de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 17 de marzo de 1975, por el período de cinco (5) años, desde la fecha de entrada en vigor de la presente Acta.

2. Las demás condiciones del mencionado protocolo permanecerán sin modificación.

3. La presente Acta regirá desde el día 18 de marzo de 1979.

Hecha en Bogotá, el día 15 de marzo de 1979, en dos ejemplares de un mismo tener, en idioma español y ruso respectivamente, ambos de igual validez.

En representación del Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.) Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores.

En representación del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, (Fdo.) Leonid Romanov, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario".

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República

Bogotá, D.E., abril 5 de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

Es fiel copia del texto original del "Acta de prórroga del plazo de celebraciones de contratos de conformidad con el Protocolo sobre suministro de maquinaria y equipo a la República de Colombia de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas del 17 de marzo de 1975", firmada en Bogotá, el 15 de marzo de 1979.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D.E., abril 5 de 1979.

ARTICULO 2º.-Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el acta que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D.E. a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes. JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.. mayo 17 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

LEY 32 DE 1979

LEY 32 DE 1979

(mayo 17)

por la cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogada parcialmente por la Ley 964 de 2005.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1°. Créase la Comisión Nacional de Valores como organismo vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico, que tendrá por objeto estimular, organizar y regular el mercado público de valores.

ARTICULO 2°. Son órganos de la Comisión Nacional de Valores: la Sala General, la Presidencia y el Comité Consultivo.

ARTICULO 3°. Derogado por la Ley 964 de 2005, artículo 75. La Sala General estará integrada así:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

3. El Superintendente de Sociedades.

4. El Superintendente Bancario.

5. El Presidente de la Comisión, quien tendrá voz pero no voto.

6. Un miembro designado por el Presidente de la República.

Parágrafo. El miembro que designe el Presidente de la República será persona de especial versación y reconocida experiencia en las actividades económicas, financiera o de producción industrial.

ARTICULO 4°. El Presidente de la Comisión será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y

remoción.

ARTICULO 5°. El Comité Consultivo estará compuesto por cinco miembros, designados por las entidades vinculadas al sector o sectores que determine el Ministerio de Desarrollo Económico. Uno de tales miembros será nombrado por las bolsas de valores establecidas en el país.

Parágrafo. Se entiende por oferta pública aquella que se dirija a personas no determinadas o a sector o grupo de personas determinadas, o que se realice por algún medio de comunicación masiva para suscribir, enajenar o adquirir documentos de los mencionados en este artículo.

La Comisión Nacional de Valores podrá fijar criterios de carácter general conforme a los cuales se establezca si una oferta es pública y absolverá las consultas que sobre el particular se le formulen.

ARTICULO 7°. Derogado por la Ley 964 de 2005, artículo 75. Ningún documento podrá ser objeto de oferta pública sin que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Valores.

ARTICULO 8°. Derogado por la Ley 964 de 2005, artículo 75. La intermediación en el mercado de valores sólo podrá realizarse por personas inscritas en el Registro Nacional de Intermediarios de Valores.

ARTICULO 9°. Son funciones de la Comisión Nacional de Valores:

1. Organizar y llevar el Registro Nacional de Valores y el de Intermediarios de los mismos, el cual será público.

2. Fijar los registros indispensables para inscribir los documentos y los intermediarios en el registro correspondiente. (Nota: Este numeral fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-397 del 7 de septiembre de 1995.)

3. Adoptar las medidas necesarias para promover el desarrollo del mercado de valores. (Nota: Este numeral fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-397 del 7 de septiembre de 1995.)

4. Sin perjuicio de las funciones que ejercen las Superintendencias de Sociedades y Bancaria, autorizar la oferta pública de los documentos de que trata el artículo sexto, teniendo en cuenta las condiciones financieras y económicas del mercado.

5. Fijar las condiciones para la admisión de los miembros de las bolsas de valores, atendiendo a la idoneidad profesional y a la solvencia moral de los interesados. (Nota: Este numeral fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-397 del 7 de septiembre de 1995.)

6. Determinar los documentos que conforme a la presente Ley han de quedar sujetos al régimen de la misma y las pautas servirán de base para ordenar el registro de los que se crearen en el futuro, así como las condiciones para que los mismos puedan ser inscritos y negociados en bolsas de valores o de mercancías. (Nota: Este numeral fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-397 del 7 de septiembre de 1995.)

7. Disponer que determinadas transacciones se lleven a cabo obligatoriamente en bolsas de valores, siempre y cuando la medida busque la realización de los objetivos de la Comisión y se refiera a operaciones con documentos inscritos en ellas. (Nota: Este numeral fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-397 del 7 de septiembre de 1995.)

8. Autorizar los programas publicitarios sobre valores que se ofrezcan al público a fin de que se ajusten a la realidad

jurídica y económica de los mismos.

9. Solicitar a las bolsas de valores, comisionistas y emisores de documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, o hacer por sí misma, la publicación de las informaciones que estime convenientes para el desarrollo del mercado de valores, relacionadas con la seguridad de las inversiones.

10. Establecer requisitos mínimos sobre forma y contenido de los estados financieros y demás información supletoria de carácter contable para que sean observados por quienes participan en el mercado. (Nota: Este numeral fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en las Sentencias C-397 del 7 de septiembre de 1995 y C-452 de 2003.)

11. Fijar los límites de las comisiones, emolumentos o cualquiera otra retribución que puedan cobrar los intermediarios del mercado de valores por los servicios que presten.

12. Autorizar la oferta pública de valores colombianos en el extranjero.

13. Solicitar a los emisores e intermediarios de valores las informaciones que juzgue necesarias e investigar las operaciones que considere conveniente, respecto de las obligaciones que les impone la presente Ley.

14. Adoptar las medidas de carácter general que se requieran para proteger los sanos usos y prácticas que deben observarse en el mercado de valores. (Nota: Este numeral fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-397 del 7 de septiembre de 1995.)

15. Autorizar y vigilar el funcionamiento de depósitos centralizados de valores, de sistemas de compensación y de

información centralizada de operaciones, así como de otros mecanismos que faciliten el trámite de las mismas o el perfeccionamiento del mercado.

16. Velar porque quienes participan en el mercado de valores ajusten sus operaciones a las normas que lo regulan.

17. Servir de órgano de consulta y asesoría del Gobierno.

18. Adoptar las demás medidas necesarias para proteger los intereses de quienes hayan efectuado inversiones representadas en los documentos de que trata esta Ley.

Parágrafo. Los valores registrados en bolsa con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores, previo el cumplimiento de los requisitos fijados por la Comisión.

ARTICULO 10. Será ineficaz el acto jurídico que se celebre como consecuencia de una oferta pública de valores que no haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, salvo las acciones restitutorias o de perjuicios a que haya lugar.

ARTICULO 11. Las informaciones contables o financieras que rindan los emisores de valores a la Comisión Nacional de Valores serán certificadas por un contador público independiente o que se halle vinculado a una firma de contadores públicos, debidamente inscrita ante la Junta Central de Contadores y las Superintendencias Bancaria o de Sociedades.

Tal certificación, preparada con base en la aplicación de normas de auditoría generalmente aceptadas y respaldada en adecuados papeles de trabajo, versará sobre la razonabilidad con que los estados financieros y demás información supletoria contable muestren la posición financiera a una fecha determinada y los resultados de las operaciones a la misma, de conformidad con principios de contabilidad

generalmente aceptados.

ARTICULO 12. En ejercicio de sus funciones la Comisión Nacional de Valores podrá:

1. Suspender la inscripción de un documento en el Registro Nacional de Valores cuando hubiere temor fundado de que con él se pueda causar daño a sus tenedores o al mercado de valores, por el término necesario y hasta cuando se subsanen las irregularidades que hayan motivado la suspensión.

2. Cancelar la inscripción de un documento en el Registro Nacional de Valores cuando:

a) Sus emisores incumplan las obligaciones que les impone la presente Ley o las decisiones de la Comisión, o aquellas exigidas para la inscripción de un documento;

b) El documento deje de satisfacer los requisitos necesarios para su inscripción.

3. Suspender la inscripción de un intermediario en el Registro Nacional de Intermediarios cuando:

a) Incurra en violación de lo ordenado por esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las decisiones de la Comisión;

b) Realice operaciones que no sean suficientemente representativas de la situación del mercado; (Nota: Este literal fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-406 de 2004, con excepción de la expresíon señalada con negrilla, la cual fue declarada inexequible en la misma Sentencia.)

c) En su actuación se presenten irregularidades que puedan comprometer la seguridad del mercado;

d) En tratándose de sociedades, incurra en una causal de disolución que según el Código de Comercio pueda enervarse.

En estos mismos casos la Comisión Nacional de Valores podrá ordenar la intervención administrativa del intermediario hasta que desaparezcan las causas que motivaron dicha medida.

4. Cancelar la inscripción de un intermediario en el Registro Nacional de Intermediarios cuando:

a) Incurra en violaciones reiteradas a lo dispuesto en esta Ley, en sus disposiciones reglamentarias, o a las decisiones de la Comisión;

b) Deje de satisfacer los requisitos exigidos para su inscripción;

c) Injustificadamente incumpla las obligaciones que surjan de las operaciones contratadas;

d) Entre en período de liquidación;

e) Proporcione a la Comisión informaciones falsas o engañosas.

5. Ordenar la suspensión de operaciones a quienes, sin autorización de la Comisión, realicen operaciones en el mercado de valores.

6. Sancionar a los contadores públicos con multa hasta de cien mil pesos y ordenar la suspensión de su inscripción profesional, por un término no mayor de un año, cuando con destino a la Comisión certifiquen informaciones que no se hayan tomado fielmente de los libros de contabilidad, que no reflejen en forma fidedigna la correspondiente situación financiera o que proceda sin sujeción a lo indicado en el inciso 2° del artículo 11 de esta Ley. En caso de reincidencia la multa podrá ser hasta de doscientos mil pesos y la Comisión podrá ordenar que se cancele la inscripción del contador público.

7. Imponer multas sucesivas hasta de cien mil pesos cada una, según la gravedad de la infracción, a quienes

desobedezcan sus decisiones o violen las normas legales que regulen la materia.

ARTICULO 13. La Comisión Nacional de Valores contará en el ejercicio de sus funciones con la colaboración de las Superintendencias de Sociedades y Bancaria, para lo cual dichas entidades deberán:

1. Suministrarle las informaciones, estudios y conceptos técnicos que les sean solicitados.

2. Realizar los encargos que ella les señale.

3. Llevar a cabo, previa solicitud del Presidente de la Comisión, las investigaciones y visitas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, a quienes intervengan en el mercado de valores.

4. Informarle sobre las sociedades que se disuelvan, fusionen, liquiden, se les suspenda o cancele el permiso de funcionamiento, se les admita a concordato, se les someta a liquidación forzosa administrativa, sean objeto de toma de posesión o de cualquiera otra medida o circunstancia que pueda interesar al mercado de valores.

ARTICULO 15. Para cubrir los gastos que demande su actividad, la Comisión Nacional de Valores contará con los recursos provenientes de las asignaciones presupuéstales, los derechos de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y las cuotas que paguen los comisionistas de bolsa y los emisores de valores inscritos. Estas cuotas las someterá la Comisión a la aprobación del Gobierno Nacional y para su fijación se tendrán en cuenta el grado de distribución de sus acciones y el patrimonio social, en el caso de los emisores, y el volumen de las operaciones, en el caso de los comisionistas.

ARTICULO 16. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, invístese al Presidente de

la República de facultades extraordinarias por el término de 12 meses contados a partir de la sanción de la presente Ley, para que:

1. Establezca la estructura de la Comisión Nacional de Valores y determine las escalas de remuneración de sus empleados, el régimen de sus prestaciones sociales, así como su participación en el Presupuesto Nacional.

2. Determine la competencia de los distintos órganos de la Comisión y les asigne sus funciones administrativas, redistribuya las funciones que las actuales entidades estatales tienen sobre la materia y les asigne las que sean necesarias para el cabal cumplimiento de esta Ley.

3. Señale las incompatibilidades e inhabilidades que surjan del ejercicio de cargos en cualquiera de los órganos de la Comisión Nacional de Valores.

4. Fije el procedimiento administrativo que deba seguirse en la expedición de los actos de la Comisión Nacional de Valores, y determine las consecuencias de su inobservancia.

5. Determine las pautas conforme a las cuales se organizará el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y expida las normas que regulen la actividad de los comisionistas de bolsa.

6. Ordene abrir los créditos y hacer los traslados necesarios en el Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente Ley.

Parágrafo. El Gobierno ejercerá las facultades que se le otorgan en este artículo asesorado por una comisión integrada por cuatro miembros designados, dos por la Comisión Tercera del Senado de la República y dos por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y por los Superintendentes de Sociedades y Bancario.

ARTICULO 17. Esta Ley regirá a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a … de … de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República, JAIME PAVA NAVARRO, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN, El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., mayo 17 de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El Ministro de Desarrollo Económico,

encargado,

César Gaviria Trujillo.

LEY 31 DE 1979

LEY 31 DE 1979

(mayo 17)

por la cual la Nación conmemora el Bicentenario del nacimiento del Libertador Simón Bolívar, el Sesquicentenario de su muerte y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1°. Con ocasión del bicentenario del nacimiento del Libertador Simón Bolívar, Padre de la Patria, y del sesquicentenario de su muerte, que se cumplen el 24 de julio de 1983 y el 17 de diciembre de 1980, respectivamente, la Nación conmemora solemnemente estas fechas históricas y las declara días cívicos.

ARTICULO 2°. El Congreso y el Gobierno de Colombia se harán representar en la ciudad de Caracas y en la ciudad de Santa Marta, en los actos que se celebrarán con motivo del bicentenario del nacimiento del Libertador y del sesquicentenario de su muerte, y dejarán testimonio de su asistencia en placas conmemorativas que se colocarán en el Panteón Nacional de Caracas y en la Quinta de San Pedro Alejandrino en Santa Marta.

ARTICULO 3°. La Academia Colombina de Historia y la sociedad Bolivariana de Colombia recomendarán y organizarán de común acuerdo actos solemnes y académicos alusivos a tan trascendentales efemérides en todo el territorio de la República con la participación y colaboración de las autoridades nacionales, departamentales y municipales, de las Asambleas y los Concejos Municipales.

ARTICULO 4°. El Gobierno Nacional editará y difundirá los libros y folletos que estime convenientes para divulgar la vida, obra, ideales del Libertador Simón Bolívar, y ordenará la reproducción de la efigie del Padre de la Patria, según oleografía del maestro Ricardo Acevedo Bernal, que será distribuida y colocada en los establecimientos de educación y en las oficinas públicas.

Igualmente el Ministerio de Comunicaciones editará estampillas con la efigie del Libertador conmemorativas de las efemérides que señala esta Ley.

ARTICULO 5°. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y con la colaboración del Distrito Especial de Bogotá, procederá a la construcción:

a) Del Jardín Bolivariano en el área de influencia de la Quinta de Bolívar;

b) De un parque popular en la zona del Salitre, destinado a honrar la memoria del Libertador Simón Bolívar.

ARTICULO 6°. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y con la colaboración de la Alcaldía de Bucaramanga, procederá a la renovación urbana de la Plaza del Centro Administrativo, integrando a su conjunto el Centro Histórico donde está localizada la Casa de Bolívar.

ARTICULO 7°. El Gobierno Nacional procederá a concluir las obras que con motivo de la celebración del sesquicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 se iniciaron en el Campo de Boyacá.

ARTICULO 8°. Declarase de utilidad pública y de interés social en el Departamento del Magdalena la zona ubicada frente al terminal marítimo de la ciudad de Barranquilla, en la cual el Gobierno financiará y construirá una ciudadela industrial que se denominará “Simón Bolívar”, con el propósito de propiciar una mayor integración geográfica y económica de la costa Atlántica.

La Empresa Puertos de Colombia construirá igualmente en dicha zona un puerto alterno al de la ciudad de Barranquilla, de acuerdo con los estudios preliminares y especificaciones técnicas establecidas por la misma empresa.

ARTICULO 9°. En desarrollo de lo establecido en el artículo anterior el Gobierno Nacional adquirirá en ese sector del Departamento del Magdalena cien (100) hectáreas de terreno, dentro de las cuales se construirá el puerto alterno y la ciudadela industrial, decretando, si fuere necesario, la expropiación e indemnización de los predios que fueren indispensables.

ARTICULO 10. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte hará los estudios y financiará la construcción de una avenida paralela al río Manzanares entre la ciudad de Santa Marta y la Quinta de San Pedro Alejandrino, que se denominará Simón Bolívar, y para tales efectos declarará de utilidad pública o de interés social los predios de propiedad privada comprendidos dentro de dicho sector.

ARTICULO 11. El Gobierno Nacional se hará cargo de la conservación, remodelación y administración de la Quinta de San Pedro Alejandrino y de la restauración de la Catedral Basílica de Santa Marta.

ARTICULO 12. Autorízase al Gobierno Nacional para adquirir, restaurar y conservar las casas donde habitó el Libertador que, a juicio de la Academia Colombiana de Historia, conserven el aspecto que tenían en su época.

ARTICULO 13. Auxiliase a la Sociedad Bolivariana del Magdalena con una suma no menor de dos millones de pesos ($2.000.000 00), para la compra de un lote de terreno y la construcción de un edificio que le sirva de sede y a la Sociedad Bolivariana de Colombia con una suma no menor de dos millones de pesos ($2.000.000.00), para la organización y celebración del Congreso Internacional de Sociedades Bolivarianas que se verificará con ocasión del sesquicentenario de la muerte del Libertador.

ARTICULO 14. Autorízase por una sola vez, a la Lotería del Libertador de la ciudad de Santa Marta, para que organice un

sorteo extraordinario en la fecha de la conmemoración de la muerte del Libertador Simón Bolívar. La utilidad que se obtenga de este sorteo será destinada a la terminación y dotación del Hospital Central de Santa Marta.

ARTICULO 15. El Gobierno Nacional incluirá en cada presupuesto anual una suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000.00), la cual se incrementará en cada vigencia en un veinte por ciento (20%) para atender la adecuación y el funcionamiento del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Integración de América Latina y de la Editorial Bolivariana Internacional, con sede en Tunja.

Parágrafo 1°. Destinase la suma de dos millones de pesos ($2.000.000.00), para acrecer el Fondo Rotatorio de Publicaciones de la Academia Nariñense de Historia, suma que podrá dicha Academia destinar, parcial o totalmente, a la adquisición de maquinaria para efectuar directamente sus publicaciones.

ARTICULO 16. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte procederá a:

a) Pavimentar la carretera de circunvalación al volcán Galeras, ruta seguida por el Ejército Libertador cuando la Batalla de Bomboná, en el trayecto comprendido entre la carretera Panamericana, a partir del punto El Tambor o el Cebadal, hasta Pasto;

b) Pavimentar las calles de la “Ciudadela Bomboná” y su acceso desde la carretera de circunvalación;

c) Construir el parque proyectado por el Ministerio de Obras Públicas en el campo de Bomboná;

d) Construir la “Escuela Artesanal Simón Bolívar”, que funcionará en la ciudad de Pasto en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional.

Para la realización de esta obra se incluirán en el Presupuesto Nacional partidas anuales no inferiores a diez millones de pesos ($10.000.000.00), y una vez concluida su construcción y dotación, el Ministerio de Educación Nacional atenderá su sostenimiento.

ARTICULO 17. El Gobierno Nacional iniciará y adelantará las obras a que se refiere la presente Ley, con celeridad que haga posible su terminación antes de la fecha en que se celebrarán las efemérides a que se refiere esta Ley, o que permita su importante adelanto. Para tal efecto autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos, abrir los créditos y hacer los traslados presupuéstales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 18. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y con la colaboración de la Academia Colombiana de Historia y de las Sociedades Bolivarianas, procederá a colocar placas o hitos conmemorativos de los sitios visitados por el Libertador.

ARTICULO 19. Declarase de utilidad pública e interés social la adquisición de las zonas de terreno a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 20. Autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos, abrir los créditos y hacer los traslados presupuéstales para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 21. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a … de … de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República, JAIME PAVA NAVARRO, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN, El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., mayo 17 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia, Hugo Escobar Sierra. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jaime García Parra. El Ministro de Educación Nacional, Rodrigo Lloreda Caicedo. El Ministro de Comunicaciones, José Manuel Arias Carrizosa. El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Enrique Vargas Ramírez.

LEY 30 DE 1979

LEY 30 DE 1979

Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para reformar las disposiciones legales sobre Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-De conformidad con el numeral 12 del articulo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, a partir de la vigencia de la presente Ley, para reformar las disposiciones legales sobre Código Sustantivo y

Procesal del Trabajo.

ARTICULO 2º.-El Gobierno Nacional conformará una comisión de expertos en Legislación Laboral para que estudie y prepare los proyectos de decretos-leyes correspondientes y los cuales serán sometidos a la consideración del Consejo Nacional del Trabajo conforme lo prevé el Decreto ley 2210 de 1968.

Para los efectos de la presente Ley, integrarán el Consejo Nacional del Trabajo, además de los miembros que lo componen según el mencionado decreto, cuatro (4) Senadores y cuatro (4) Representantes de las Comisiones Séptima y Primera de una y otra Cámara, a razón de dos (2) miembros por cada una de las referidas Comisiones.

ARTICULO 3º.-Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuéstales indispensables para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º.-Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a … de … de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes. JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.. mayo 17 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Rodrigo Marín Bernal.